



LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA FUE APROBADA EN ACUERDO DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 2025, EMITIDO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QUERÉTARO, CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO **SCM/DSR/PRAS/28/2024**, QUE CONTIENE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, ELIMINADA Y SUSTITUIDA POR: *****

- Nombre del servidor público responsable
- Cargo y Secretaría de adscripción
- Registros Laborales Identificables

LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, Y 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 3 FRACCIONES V Y XXI, 8, 56, 103, FRACCIÓN III, 110, 120, 121 Y 122 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 1, 3 FRACCIÓN II Y XX, 6, INCISO B), 11, 94, 98, 99, FRACCIÓN III, 100, 102, 111 Y 135 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1, 3, FRACCIÓN I, 4, 6 Y 10 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1, 3, FRACCIÓN XXI, 4, 8, 9, FRACCIÓN II, Y 10, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; 1, 2, FRACCIÓN XIX, 3, 6, FRACCIÓN II, Y 7, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1, 2, 3, 44, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO, Y 164 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1, 2, FRACCIÓN VIII, 3, SEGUNDO PÁRRAFO, 5, FRACCIÓN XIII, 10, FRACCIÓN III, Y 40, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QUERÉTARO; Y 1, 2, 6, 7, FRACCIÓN Y II, Y 8, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE COLÓN, QUERÉTARO; Y LINEAMIENTOS SEGUNDO FRACCIÓN I, CUARTO, SÉPTIMO FRACCIÓN III, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, QUINCUGÉSIMO SEXTO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO, SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTA NO GRAVE NÚMERO SCM/DSR/PRAS/28/2024

RESOLUCIÓN

Colón, Querétaro, a 07 (siete) de noviembre del 2024 (dos mil veinticuatro).

VISTOS los autos del presente procedimiento de responsabilidad administrativa citado al rubro, incoado en contra del Ciudadano ***** , quien ostentaba el cargo de *****; estando para emitir resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por Falta No Grave el día 26 (veintiséis) de agosto del 2024 (dos mil veinticuatro), derivado del Cuaderno de Investigación número DACI/IPRA/009/2022, esta Autoridad Substanciadora acordó mediante proveído de la misma fecha su admisión, y se dio inicio al presente procedimiento, registrándose bajo el número de expediente SCM/DSR/PRAS/28/2024.

2. El día 03 (tres) de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro), se llevó a cabo el emplazamiento de la persona sujeta a procedimiento, tal como se corrobora con el Acta de Notificación Previo Citatorio, glosadas a fojas 58 (cincuenta y ocho) y 59 (cincuenta y nueve), del expediente de marras. En la cual se hizo constar la entrega física de las documentales certificadas que a continuación se enlistan:

1. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 19 (diecinueve) de agosto del 2024 (dos mil veinticuatro).
2. Las constancias que integran el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número DACI/IPRA/009/2022.
3. El Acuerdo de Inicio de fecha 26 (veintiséis) de agosto del 2024 (dos mil veinticuatro), recaído al presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.



Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción II, y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3. Una vez efectuado el emplazamiento correspondiente, con fecha **05 (cinco) de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro)**, mediante oficio número **SCM/DSR/450/2024**, se procedió a notificar a la Autoridad Investigadora la admisión de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y la fecha señalada para la celebración de la Audiencia Inicial; de conformidad con los artículos 116, fracción I y 208, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Glosado a foja **60 (sesenta)** del expediente en que se actúa.

Por su parte, mediante diverso ocurso número **SCM/DSR/451/2024** se hizo del conocimiento a la entonces Secretaria de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, en calidad de Denunciante, el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa por falta no grave, a fin de que por conducto del titular o quien legalmente la represente, manifestara por escrito o verbalmente lo que a su derecho conviniera. Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, 117, primer y segundo párrafos, y 208, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Glosado a foja **61 (sesenta y uno)** del expediente en que se actúa.

4. A las **14 (catorce) horas del día 19 (diecinueve) de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro)**, se llevó a cabo el desarrollo y desahogo de la Audiencia Inicial; en la cual, no obstante, de haber sido debidamente notificados de la fecha citada con antelación, ninguna de las partes acudió a su desahogo, ni persona alguna que los representara. Lo anterior, en términos del ordinal 208, fracciones V, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Glosada de foja **65 (sesenta y cinco)** a la **68 (sesenta y ocho)** del expediente en que se actúa.

No óbice lo anterior, se hizo constar la recepción del ocurso número **DACI/615/2024** de fecha **19 (diecinueve) de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro)**, y recibido el mismo día, suscrito por el Licenciado Jesús Esquivel Hernández, Director de Atención Ciudadana e Investigación de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, mediante el cual señaló que ratificaba la Calificación de la Falta, el contenido de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y de las pruebas ofrecidas en el mismo; glosado de foja **62 (sesenta y dos)** a la **64 (sesenta y cuatro)** del expediente en que se actúa.

Finalmente, se dejó constancia de la incomparecencia del Presunto Responsable y la Denunciante; razón por la cual, se les hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el Acuerdo de Inicio de fecha **26 (veintiséis) de agosto del 2024 (dos mil veinticuatro)**.

5. Al tratarse de Faltas No Graves, posterior a la Audiencia Inicial, mediante proveído de fecha **24 (veinticuatro) de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro)**, se tuvo por recibido un escrito suscrito por el Presunto Responsable, por medio del cual señaló diversas manifestaciones que consideró pertinentes al caso; se acordó sobre la admisión de pruebas ofrecidas por las partes y se decretó la apertura del periodo de alegatos. Lo anterior, en términos del ordinal 208, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Glosado a foja **71 (setenta y uno)** y **72 (setenta y dos)** del expediente en que se actúa.

Proveído notificado el día **26 (veintiséis) de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro)**, a la Autoridad Investigadora mediante oficio **SCM/DSR/482/2024**, el día **02 (dos) de octubre siguiente**, a la persona sujeta a procedimiento, tal como se desprende del Acta de Notificación Personal y por listas a la Denunciante.



6. Finalmente, por acuerdo de fecha 16 (dieciséis) de octubre del 2024 (dos mil veinticuatro), se decretó cerrada la instrucción y se citó a las partes a oír resolución. Lo anterior, en términos del ordinal 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Glosado a foja 77 (setenta y siete) del expediente en que se actúa.

Proveído notificado el día 17 (diecisiete) de octubre del 2024 (dos mil veinticuatro) por listas a las partes materiales que integran el presente procedimiento, tal como se corrobora con la Constancia de Notificación por Listas.

En mérito de las declaraciones y probanzas que se contienen en autos, esta Dirección de Substanciación y Resolución procede a resolver el presente expediente, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. (COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA). Con fundamento en el artículo 207 - fracción II - de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, es competente para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, tratándose de faltas administrativas no graves, y en su caso determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas, así como, las sanciones correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, primer y tercer párrafos, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 35, 37 Bis, y 38, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 1, 3, fracciones VI y VII, 5 y 6 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 1, 2, fracciones II y III, 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XXI, 4, fracciones I y II, 8, 9, fracción II, 10, primer y segundo párrafos, 202, fracción V, y 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, fracciones II y III, 2, fracciones II, III, XI, XII y XIX, 3, fracciones I y II, 6, fracción II, 7, primer y segundo párrafos, 35, 40 y 44, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 44, párrafo tercero y cuarto, y 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 1, 2, fracción VIII, 3, segundo párrafo, 5, fracción XIII, 10, fracción III, y 40, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; y 1, 2, 6, 7, fracciones II, VI, VIII, XIII y XIV, 8, fracción IV, 13, 15, fracciones V y VIII, 23, fracción III, y 31 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro; publicado en la Gaceta Municipal "La Raza" y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 29 (veintinueve) de septiembre del 2017 (dos mil diecisiete) y su reforma publicada en el referido medio de difusión, el día 30 (treinta) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés).

En esa tesitura, partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos advertimos los mecanismos para la incoación del procedimiento de responsabilidad administrativa; por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el ordenamiento de orden público y de observancia general, que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, así como las sanciones que habrán de aplicarse, con la finalidad de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión de cada servidor público. Por ello se contempla la facultad de esta autoridad para velar por la correcta prestación del servicio público, la preservación del orden y el interés de la sociedad, mediante el trámite y substanciación del procedimiento administrativo correspondiente, del que se advierta la probable comisión de conductas que impliquen el incumplimiento de las obligaciones legales y principios que deben observar los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, siendo facultad de la suscrita, determinar, mediante el procedimiento respectivo, la existencia o no de responsabilidad



administrativa que conlleven conductas contrarias a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que orientan a la administración y garantizan el buen desempeño de la función pública y, en su caso, imponer las sanciones relativas a las conductas consideradas como no graves, correspondientes a los servidores públicos o a cualquier otra persona que se beneficie con recursos públicos y sea sujeta de la normatividad por los actos u omisiones que incurran en el desempeño de sus funciones, los cuales afecten los principios antes señalados.

De ahí que los procedimientos de responsabilidad se desarrollen de forma autónoma, atendiendo al contenido de los artículos 44 y 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, cada municipio tendrá la estructura administrativa que determinen sus reglamentos, contando por lo menos con una Dependencia encargada de la Administración de Servicios Internos, por lo cual, las responsabilidades serán exigibles en los términos previstos por las leyes de la materia.

Por ello, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro, dentro de sus numerales 1, 3, 5 y 40, establece las bases generales para la organización, estructura y funcionamiento de la Administración Pública del Municipio, auxiliándose, entre otras, para el estudio, planeación y despacho de los diversos asuntos, de la Secretaría de la Contraloría Municipal, dependencia que funge como el Órgano Interno de Control.

En esta tesitura, a la luz de los numerales 2, fracción II, III y XIX, 6 fracción II, 7, y el artículo Transitorio Séptimo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, los municipios contarán con un Área Substanciadora y Resolutora dentro del Órgano Interno de Control, debiendo los Ayuntamientos dentro del ámbito de su competencia realizar las adecuaciones normativas correspondientes. Así, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Colón, confiere a esta autoridad la potestad de substanciar los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y en su caso, determinar la responsabilidad administrativa conducente e imponer la sanción que corresponda, dotando además a esta Dirección de autonomía técnica, circunstancia que efectúa en el ámbito de su competencia y acorde a lo plasmado en el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, por ende, esta Dirección resulta ser una autoridad que por Ley, cuenta con autonomía técnica y de decisión en el ejercicio de sus obligaciones, facultades y competencias, y fungirá como Autoridad Substanciadora y Resolutora, en los términos que señale las disposiciones normativas aplicables, a fin de velar en todo momento por la correcta prestación del servicio público, pues como ya se precisó, dicho bien jurídico, al ser de orden público, se encuentra por encima de los intereses particulares.

Por lo expuesto, y de la interpretación armónica a los numerales anteriormente citados, se desprende que esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, tiene plena competencia para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por Falta No Grave.

SEGUNDO. (CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO). Con fundamento en los numerales 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las causas de improcedencia y/o sobreseimiento son de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad administrativa, por ser una cuestión de orden público; al respecto, las partes no hacen valer algún supuesto y, quien resuelve, no advierte de oficio que se actualice alguna de las hipótesis normativas previstas en los numerales citados.

TERCERO. (ANTECEDENTES DEL CASO). De conformidad con el numeral 207 –fracción III– de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se precisan los antecedentes del caso, según se desprende de las constancias que obran en autos.



DENUNCIA DE HECHOS

I.- El origen de la causa proviene de la denuncia interpuesta de forma escrita, mediante oficio número **SCM.006.2022** de fecha 03 (tres) de enero del 2022 (dos mil veintidós), suscrito por el **Licenciado Cerjio Ríos Vargas, Secretario de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro**, a través del cual informó a la Dirección de Atención Ciudadana e Investigación, que con base en el seguimiento al Acta Circunstanciada de Entrega Recepción del ***** adscrito a la *****; se hizo constar la incomparecencia del servidor público saliente, así como la omisión de integrar la información correspondiente, en términos del ordinal 14 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Querétaro; a efecto de brindarle la atención y seguimiento correspondiente para su cumplimiento.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN

II.- Derivado de la interposición de la denuncia antes referida, por acuerdo de fecha **04 (cuatro) de enero del 2022 (dos mil veintidós)**, el Director de Atención Ciudadana e Investigación de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, en calidad de Autoridad Investigadora, ordenó formar el expediente de presunta responsabilidad administrativa número **DACI/IPRA/009/2022**; así como, llevar a cabo las diligencias de investigación procedentes, recabando los datos de prueba necesarios, con la finalidad de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que constituyeran faltas administrativas.

III.- Con fecha **02 (dos) de agosto del 2024 (dos mil veinticuatro)**, la Autoridad Investigadora emitió el Acuerdo de Calificación recaído a la denuncia de hechos instada, en el cual determinó que el ahora sujeto a procedimiento desplegó una conducta que constituye una falta administrativa No Grave, prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en la omisión de realizar en tiempo y forma su proceso de entrega recepción.

IV.- El día **19 (diecinueve) de agosto del 2024 dos (mil veinticuatro)**, la Autoridad Investigadora remitió por oficio número **DACI/544/2024**, ante esta Dirección de Substanciación y Resolución, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que señaló como presunto responsable, al Ciudadano *****; por el cargo que ostentaba como *****.

ETAPA DE SUBSTANCIACIÓN

V.- Por acuerdo de fecha **26 (veintiséis) de agosto del 2024 dos (mil veinticuatro)**, esta Autoridad Substanciadora tuvo por recibido y admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa signado por la Autoridad Investigadora, en consecuencia, se ordenó formar el Expediente de Responsabilidad Administrativa número **SCM/DSR/PRAS/28/2024**. Así, concluidas cada una de las etapas procesales que refiere el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás aplicables, esta Autoridad Resolutora procede a emitir el fallo definitivo del presente asunto.

CUARTO. (HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES). De conformidad con el numeral **207 -fracción IV- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, se estipula como requisito formal de las sentencias definitivas dictadas por esta Autoridad Resolutora, la obligación de efectuar una fijación precisa y clara de los hechos controvertidos por las partes, cuestión que implica tomar en cuenta los antecedentes narrados por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como, la defensa formulada por el servidor público imputado.



En la especie, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se advierte que la Autoridad Investigadora atribuyó al Ciudadano *****, la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

“(…)

*V. La narración lógica y cronológica de las circunstancias que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa cometida por el presunto responsable, el servidor público *****:*

En términos del artículo 194, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y del hecho puesto en conocimiento de esta Autoridad Investigadora, se encontraron actos que probablemente configuran una presunta responsabilidad administrativa, los cuales consisten en:

- 1. Con fecha *****, el servidor público *****, causo baja del cargo de *****.*
- 2. Con motivo de la separación del cargo, el servidor público en cita, adquirió la calidad de servidor público saliente y en consecuencia a realizar el procedimiento de Entrega Recepción de los recursos públicos que tuvo a su cargo.*
- 3. Por consiguiente, fue requerido mediante oficio número SCM.258.2021.NA de fecha 08 (ocho) de noviembre del 2021 (dos mil veintiuno), para que diera cumplimiento a la obligación de realizar el proceso de Entrega Recepción, a más tardar, a las 11:00 (once) horas del día 29 (veintinueve) de noviembre del 2021 (dos mil veintiuno); curso notificado personalmente el día 22 (veintidós) de noviembre siguiente.*
- 4. A las 11:00 (once) horas del día 29 (veintinueve) de noviembre del 2021 (dos mil veintiuno) se llevó a cabo el Acta Circunstanciada de Entrega Recepción, en la cual se asentó la inasistencia del Ciudadano ***** y la **OMISIÓN** de reportar los archivos inherentes al área que se encontraban bajo su resguardo en el Sistema de Entrega Recepción (SER).*
- 5. En consecuencia, no obstante de haber sido notificado y al haber fenecido el plazo concebido para tal efecto, sin que obre constancia en esta Dirección del cumplimiento requerido, se configura en consecuencia, la omisión de realizar el proceso de Entrega Recepción, correspondiente al movimiento de baja de fecha *****, relativo a la entrega de los asuntos, recursos humanos, materiales, financieros y en general toda aquella información y documentación generada en el *****.*
- 6. Hecho continuado, al tenor de lo informado por el Director de Auditoría Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, mediante oficio número DAPAIRC.357.2024 de fecha 22 (veintidós) de julio del 2024 (dos mil veinticuatro), a través del cual refirió que el Ciudadano ***** **no ha realizado su proceso de Entrega Recepción.***

En mérito de lo anterior, por oficio número SCM.006.2022 de fecha 03 (tres) de enero del 2022 (dos mil veintidós), suscrito por el Licenciado Cerjio Ríos Vargas, entonces Titular de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, se hizo del conocimiento de esta Autoridad Investigadora hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa, por la presunta omisión de integrar la información correspondiente.

Así de los medios de prueba de los que se allego esta autoridad administrativa y analizada las constancias que integran el presente cuaderno de investigación se advirtió la comisión de una falta administrativa imputable en términos de la Ley



*General de Responsabilidades Administrativas en contra de ***** quien desempeñaba el cargo de *****.*

VI. La infracción que se imputa al presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que se ha cometido la falta.

*En términos del artículo 194, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y derivado del análisis de los hechos que constituyen la denuncia que diera origen al expediente de presunta responsabilidad administrativa listado al rubro; así como del estudio de los indicios e información recabada durante la indagatoria, es que el día 02 (dos) de agosto del 2024 (dos mil veinticuatro), se emitió el Acuerdo de Calificación, en el que se determinó la probable existencia de una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa no grave, por parte del Ciudadano ***** , quien desempeñó el cargo de ***** , constituido por la:*

Omisión de realizar en tiempo y forma el proceso de Entrega Recepción, correspondiente al movimiento de baja de fecha *** , relativo a la entrega de los asuntos, recursos humanos, materiales, financieros y en general toda aquella información y documentación generada en el *****.**

No óbice de encontrarse obligado a realizar el proceso de Entrega Recepción en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 2, 5, fracción II y penúltimo párrafo, 6, 9, 10, primer párrafo, 14 y 24 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Querétaro; 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; el Principio de Transparencia previsto en el ordinal 6, fracción IV, del Código de Ética del Municipio de Colón, 7, fracción I, y 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; preceptos que para mayor claridad se transcriben a continuación.

(...)”

Por su parte, **el Presunto Responsable** presento ante esta autoridad substanciadora un escrito de fecha 19 (diecinueve) de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro), mediante el cual se manifestó lo siguiente:

“(...)”

Que una vez que me despidieron ya no regrese al municipio de colón por motivos laborales. Sin embargo me encuentro en la mejor disposición de dar fin al trámite que deje pendiente.

(...)”

QUINTO. (VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS). De conformidad con el numeral 207 –fracción V– de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas durante el procedimiento objeto de resolución, siendo que mediante proveído de fecha **24 (veinticuatro) de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro)** esta Autoridad Substanciadora y Resolutora admitió las pruebas ofrecidas por las partes materiales del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Que en el presente sumario, solo ofreció pruebas la Autoridad Investigadora a través de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y por curso **DACI/615/2024**, remitido en la respectiva Audiencia Inicial; mismas que para mayor claridad se señalan a continuación:

“(...)”

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable.



De conformidad con los artículos 130, 131, 133, 134, 135, 136, 158 al 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de tener por acreditada la presunta falta administrativa que se le atribuye al Ciudadano ***** , son las siguientes:

PRIMERO.- Documental pública, consistente en todas las actuaciones que integran el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número DACI/IPRA/009/2022, integrado por 44 (cuarenta y cuatro) fojas certificadas.

Medios de convicción que se ofrecen relacionados con todos y cada uno de los hechos expuestos, puntualizando al efecto las siguientes documentales públicas:

- a) **Nombramiento** expedido con fecha 05 (cinco) de agosto del 2020 (dos mil veinte), por el Licenciado Diego Bernardo Ríos Hoyo, entonces Secretario de Administración del Municipio de Colón, Querétaro, a favor de ***** , con el cargo de *****; mismo que obra en autos de la causa que nos ocupa en la foja 30 (treinta).

Medio de convicción que acredita la calidad de servidor público que ostentaba el probable responsable, y en consecuencia la vinculación al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

- b) Oficio número **SCM.258.2021.NA** de fecha 08 (ocho) de noviembre del 2021 (dos mil veintiuno), a través del cual se requirió personalmente al Ciudadano ***** , para que diera cumplimiento a la obligación de realizar el proceso de Entrega Recepción, a más tardar, a las 11:00 (once) horas del día 29 (veintinueve) de noviembre del 2021 (dos mil veintiuno), mismo que obra en autos de la causa que nos ocupa en la foja 05 (cinco).

- c) Acta Circunstanciada de Entrega Recepción del Departamento de ***** , celebrada a las 11:00 (once) horas del día 29 (veintinueve) de noviembre del 2021 (dos mil veintiuno), en la cual se hizo constar la incomparecencia del servidor público saliente, así como la omisión de integrar la información correspondiente, en términos del ordinal 14 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Querétaro, misma que obra en autos de la causa que nos ocupa a foja 02 (dos) y 03 (tres).

- d) Oficio número **DAPAIRC/357/2024** de fecha 22 (veintidós) de julio del 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Licenciado Alejandro Díaz Hernández, Director de Auditoría Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, a través del cual refirió que a la fecha, el servidor público en cita no ha realizado el proceso de Entrega Recepción requerido; mismo que obra en autos de la causa que nos ocupa en la foja 35 (treinta y cinco).

Medio de prueba con el cual se acredita que el probable responsable no ha realizado el proceso de Entrega Recepción requerido.

SEGUNDO.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas las actuaciones que integran el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número DACI/IPRA/009/2022.

(...)"

Bajo lo expuesto, se indica que para la valoración del acervo probatorio, la realizará esta Autoridad Resolutora atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, las cuales sólo harán prueba plena aquellas que resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el correcto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos;



lo anterior en términos de los artículos 131 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Por lo que respecta a la prueba identificada con el número "PRIMERO" esta Autoridad Resolutora advierte que se tratan de **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que obran en copia certificada, y a las que se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que dichos medios probatorios fueron expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad no fue objetada ni destruida en el presente procedimiento, al no haberse cuestionado su contenido.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Ahora bien, respecto a la prueba identificada con el número "SEGUNDO", es preciso asentar que el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en términos de su artículo 3º, legislación que a su vez es supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por así permitirlo su numeral 118, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su entonces Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 244101, y rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquella no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio.

Por su parte, en términos del artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Autoridad Resolutora tiene la posibilidad de valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que de las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, con la finalidad de conocer la verdad de los hechos. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, es dable entender que la oferente se refiere a la valoración de las constancias que obren en el expediente de la acción de responsabilidad, las cuales deberán ser valoradas en términos de lo previsto en los artículos 133 y 134 de la Ley General en cita, según corresponda.

SEXTO. (CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN). De conformidad con el numeral 207 -fracción VI- de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, esta Autoridad Resolutora procede al análisis de las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, a fin de determinar la existencia o inexistencia de la Falta Administrativa No Grave atribuida al Presunto Responsable, prevista en el artículo 49, fracción I, de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

En esa tesitura, se ultima lo que la Autoridad Investigadora sostiene en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que ***** desplegó conductas que constituyen una presunta falta administrativa no grave consistente en la:

Omisión de realizar en tiempo y forma el proceso de Entrega Recepción, correspondiente al movimiento de baja de fecha ***** , relativo a la entrega de los asuntos, recursos humanos, materiales, financieros y en general toda aquella información y documentación generada en el *****.



Transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 2, 5, fracción II y penúltimo párrafo, 6, 9, 10, primer párrafo, 14 y 24 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Querétaro; 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; el Principio de Transparencia previsto en el ordinal 6, fracción IV, del Código de Ética del Municipio de Colón, 7, fracción I, y 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Dicho lo anterior, esta **Autoridad Resolutora** procede a enunciar lo siguiente:

CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO

Esta Autoridad Resolutora procede a estudiar el requisito de procedibilidad respecto de la viabilidad que a la persona sujeta a procedimiento le sea vinculante la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, ya que dicho ordenamiento legal requiere como elemento esencial para su aplicación, la situación calificada de una persona, que tenga o haya tenido la calidad de servidor público y que durante su encargo como tal, incurra o haya incurrido en inobservancia de disposiciones jurídicas que le establecen obligaciones, independientemente de aquéllas propias del empleo, cargo o comisión que ejerce o ejerció dentro de la administración pública y que por ende los coloca en el supuesto normativo de ser sujeto de responsabilidad administrativa.

Al respecto, obra en autos del expediente en que se actúa, el oficio número **MCQ/SA/84/2022** de fecha **18 (dieciocho) de enero del 2022 (dos mil veintidós)**, suscrito por el Ciudadano **José Nemorio Guevara Ibarra**, entonces **Secretario de Administración del Municipio de Colón, Querétaro**, a través del cual señaló expresamente que el Ciudadano ***** ostento el carácter de servidor público con el cargo de ***** adscrito a la *****; para tal efecto, remitió copia del **Nombramiento** expedido el día 05 (cinco) de agosto del 2020 (dos mil veinte), por el Licenciado Diego Bernardo Ríos Hoyo, entonces **Secretario de Administración del Municipio de Colón, Querétaro**; del cual se desprende que se encontraba contratado bajo la modalidad de personal de ***** y en la partida presupuestal 1501-019-105-1131; adicionalmente remitió los antecedentes históricos laborales del probable responsable. Glosados a fojas **22 (veintidós)** y **23 (veintitrés)** del presente sumario.

Por su parte, mediante diverso recurso número **MCQ/SA/837/2024** de fecha **04 (cuatro) de julio del 2024 (dos mil veinticuatro)**, suscrito por el Licenciado **Giovanni Andrés Contestabile Borbolla**, entonces **Secretario de Administración del Municipio de Colón, Querétaro**, informó diversos antecedentes históricos laborales del probable responsable. Glosado de foja **36 (treinta y seis)** a la **38 (treinta y ocho)** del presente sumario.

Sobre el particular, se desprende que la Secretaría de Administración del Municipio de Colón, Querétaro, es la dependencia encargada de la administración de los recursos humanos con que cuente el Municipio de Colón, y tiene plena competencia para seleccionar, contratar, supervisar, tramitar y expedir los nombramientos, remociones, renuncias, licencias y jubilaciones de los servidores públicos de la administración pública municipal, integrando expedientes administrativos por cada trabajador; por lo cual, lo informado por aquella autoridad, en ejercicio de sus funciones, causa plena convicción ante esta Autoridad Resolutora.

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 3, 29, 44, primer párrafo, 49, 50, fracciones II y III, y 146, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 3, segundo párrafo, 5, fracción III, 19 y 21, fracciones XXXI y XXXIII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; en correlación con lo



establecido en los artículos 3, 7, 9 y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Colón.

Las documentales anteriormente descritas, constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En esa tesitura, con los medios de prueba que obran agregados en autos, esta Autoridad Resolutora puede advertir el carácter de servidor público que ostentaba *********, al desempeñar un empleo en la administración pública centralizada, por conducto de la *********, y de conformidad con los artículos 37 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 3, fracciones VIII y XXV, y 4, fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, fracciones V y XXIII, 3, fracción I y II, y 44 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 1, 2 y 19 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; 2, fracción I, 3, 5, fracción VII y 32, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro.

Toda vez que en razón de su cargo esta autoridad administrativa se encuentra en aptitud de sujetarlo a procedimiento por la posible comisión de irregularidades administrativas, aunado a la circunstancia de que se encontraba vinculado al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. Conforme a lo anterior, se satisface el requisito de procedibilidad, para que el Ciudadano ********* sea sujeto a la presente causa.

FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE

Tocante al estudio de fondo del presente asunto, sostuvo la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 19 (diecinueve) de agosto del 2024 (dos mil veinticuatro), que se presume una conducta irregular que habría vulnerado los preceptos que rigen la actuación del Ciudadano *********, ex servidor público, en su calidad de *********, toda vez que no actuó conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su cargo, en virtud de que se encontraba obligado a realizar en tiempo y forma el proceso de Entrega Recepción, relativo a la entrega de los asuntos, recursos humanos, materiales, financieros y en general toda aquella información y documentación generada en su respectivo cargo.

Bajo ese contexto, para acreditar el incumplimiento de la parte encausada, respecto a la falta que se le imputa, corresponde por parte de esta Dirección de Substanciación y Resolución, con el carácter de **Autoridad Resolutora** el estudio de la narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta Administrativa No Grave, atribuida al ex servidor público *********:

Con fecha *********, el servidor público *********, causo baja de esta entidad municipal, del cargo de *********. Tal como se informó por ocurso números MCQ/SA/84/2022 y MCQ/SA/837/2024.

Con motivo de la separación del cargo, el servidor público en cita, adquirió la calidad de **servidor público saliente** y en consecuencia a realizar el procedimiento de Entrega Recepción de los recursos públicos que tuvo a su cargo; al tenor de los artículos 2, 5, fracción II y penúltimo párrafo, 6, 9, 10, primer párrafo, 14 y 24 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Querétaro, y 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.



Por consiguiente, fue requerido mediante oficio número **SCM.258.2021.NA** de fecha 08 (ocho) de noviembre del 2021 (dos mil veintiuno), para que diera cumplimiento a la obligación de realizar el proceso de Entrega Recepción, a más tardar, a las 11:00 (once) horas del día 29 (veintinueve) de noviembre del 2021 (dos mil veintiuno); curso notificado personalmente el día 22 (veintidós) de noviembre siguiente; glosado a foja 12 (**doce**) del expediente en que se actúa.

A las 11:00 (once) horas del día 29 (veintinueve) de noviembre del 2021 (dos mil veintiuno) se levantó el Acta Circunstanciada de Entrega Recepción, en la cual se asentó la inasistencia del Ciudadano ***** y la **OMISIÓN** de reportar los archivos inherentes al área que se encontraban bajo su resguardo en el Sistema de Entrega Recepción (SER); glosada a foja 09 (**nueve**) y 10 (**diez**) del expediente en que se actúa.

En consecuencia, no obstante de haber sido notificado y al haber fenecido el plazo concebido para tal efecto, sin que obre constancia en autos del cumplimiento requerido, se configura en consecuencia, la omisión de realizar el proceso de Entrega Recepción, correspondiente al movimiento de baja de fecha *****, relativo a la entrega de los asuntos, recursos humanos, materiales, financieros y en general toda aquella información y documentación generada en el *****.

Por su parte, mediante oficio número **DAPAIRC.357.2024** de fecha 22 (veintidós) de julio del 2024 (dos mil veinticuatro), suscrito por el Licenciado Alejandro Díaz Hernández, Director de Auditoría Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, informó que la persona sujeta a procedimiento, el Ciudadano ***** , **no ha realizado el proceso de Entrega Recepción requerido**. Glosado a foja 42 (**cuarenta y dos**) del expediente en que se actúa.

Las documentales anteriormente descritas, constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De lo anterior, esta Autoridad Resolutora advierte de autos que efectivamente el servidor público sujeto a procedimiento incurrió en la omisión de realizar el proceso de Entrega Recepción de los recursos públicos que tuvo a su cargo; motivo por el cual transgredió con su actuación lo previsto en los artículos 2, 5, fracción II y penúltimo párrafo, 6, 9, 10, primer párrafo, 14 y 24 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Querétaro, y 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

DEFENSA

Ahora bien, por cuanto ve a las manifestaciones realizadas por el **Presunto Responsable**, se desprende la confirmación de los hechos que se le imputan, refiriendo al caso que la razón por la no realizó su proceso de Entrega Recepción, fue debido a que una vez que lo despidieron ya no regresó al Municipio de Colón por motivos laborales.

Al respecto, por cuanto ve a las manifestaciones realizadas por **el Presunto Responsable**, se desprende la confirmación de los hechos que se le imputan. Ya que realiza una aceptación expresa de haber incumplido con la obligación de realizar el proceso de Entrega Recepción de los recursos públicos que tuvo a su cargo; teniendo así, que lo manifestado implica una confesión espontánea y expresa, que a la luz de los artículos 412 y 416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, de conformidad con el artículo 46, mismo que remite a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, por lo que ve al numeral 3, primer párrafo, hacen prueba plena en su contra. Robustece lo anteriormente



señalado la siguiente jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, identificado con el número de registro digital 196523, que al rubro y texto dispone:

"PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta."

Por su parte, con relación a las cuestiones laborales que aduce; dígasele a la persona sujeta a procedimiento que dicho planteamiento no constituye una justificación legal que demerite el incumplimiento suscitado. En tanto, devienen como manifestaciones inoperantes e improcedentes, toda vez que la obligación de realizar el proceso de Entrega Recepción en tiempo y forma, constituye una obligación legal y expresa, contemplada en los ordinales 2, 5, fracción II y penúltimo párrafo, 6, 9, 10, primer párrafo, 14 y 24 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Querétaro, y 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

En tanto, el ex servidor público ***** en su calidad de *****, se encontraba conminado a observar las disposiciones jurídicas que rigen su actuación, de conformidad con los numerales 109 fracción III, en relación con artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; y el Principio de Transparencia previsto en el ordinal 6, fracción IV, del Código de Ética del Municipio de Colón.

De tal suerte, que como servidor público tiene la obligación de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y para ello, debe actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su cargo, por lo que resulta indispensable que conozca y cumpla las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Suma mencionar que es omiso en acreditar su dicho. Sobre el particular se desprende que de conformidad con los numerales 279 y 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, por disposición de su artículo 3; recae en el probable responsable la carga de probar sus afirmaciones; toda vez que le corresponde acreditar sus manifestaciones con los medios de prueba idóneos y legales correspondientes; por lo que, en tal supuesto, el Probable Responsable tiene la carga de probar imposibilidad material de entregar la información a que se encontraba obligado.

Al respecto, el sistema probatorio establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro acoge los principios lógico y ontológico, en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyo entendimiento y aplicación permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante la Litis. En tanto, conforme al principio ontológico de que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, se funda en que lo ordinario se presenta, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.



Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, se tiene que demostrar el aserto positivo, quedando a cargo de quien lo formula. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos se pueden acreditar a través de pruebas directas e indirectas, de conformidad con el numeral 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Por tanto, la prueba en sentido amplio es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados. En ese orden de ideas, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar. De tal suerte que la carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. Lo que en la especie no acontece. Robustece lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio interpretativo publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, identificado con el número de registro digital: 2019776, que al rubro y texto señala:

"DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS). La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el Juez puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia. De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad. Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso. Incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el Juez adopte. La práctica de las pruebas, oportunamente ofrecidas, necesarias para ilustrar el criterio del juzgador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de complementarlas o contradecirlas en el curso del proceso, también son elementos inherentes al derecho en cita. Su alcance se resume en las siguientes notas: pertinencia, diligencia y relevancia. Lo primero, porque sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse; lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por el ordenamiento; finalmente, en cuanto a la última nota, debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de acción o la defensa. Así las cosas, la vulneración a este derecho puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: el imposibilitar a una de las partes su ofrecimiento; el no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o cuando dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido."

Finalmente con relación a la disposición que tiene para dar fin al trámite que dejó pendiente; dígasele al encausado que el presente sumario no se instruye con la finalidad de solicitarle la entrega de los asuntos, recursos humanos, materiales, financieros y en



general toda aquella información y documentación generada en el ***** adscrito a la *****. Sino, de determinar si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo. Sobre el particular se expone que el objetivo de cualquier procedimiento de responsabilidad administrativa, no es el de sancionar a los servidores públicos, sino preservar la prestación óptima del servicio público.

En consecuencia, esta Autoridad Resolutora estima que sus argumentos devienen **infundados** e **improcedentes**; habida cuenta que no desvirtúan la irregularidad administrativa que se le atribuye, de conformidad con los artículos 118, 130 y 136 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 44 y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 3, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro; 279 y 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; los dos últimos ordenamientos de aplicación supletoria.

Por lo expuesto y fundado, queda manifiesto para esta juzgadora, más allá de toda duda razonable, que el sujeto a procedimiento incurrió en la falta administrativa que se le imputa. Habida cuenta que con su omisión vulneró los preceptos legales que rigen la actuación propias del carácter de servidor público del cual se encontraba investido, de conformidad con el artículo **49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere la obligación de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en relación a sus actividades propias a su cargo laboral. Sirve de sustento lo anteriormente señalado el siguiente criterio interpretativo, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, identificado con el número de registro digital: 2016267, que al rubro y texto señala:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA. En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, **también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente.** Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, **sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.**"

En tanto, al ostentar la calidad de servidor público, se encontraba conminado a observar las disposiciones jurídicas que rigen su actuación, de conformidad con los numerales 109 fracción III, en relación con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 7, fracción I, y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que el servidor público, realizó actuaciones que no observaron e incumplieron las normas administrativas, de forma particular, los artículos 2, 5, fracción II y penúltimo párrafo, 6, 9, 10, primer párrafo, 14 y 24 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Querétaro, y 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.



Así como, el Principio de Transparencia previsto en el Código de Ética del Municipio de Colón, el cual refiere que los servidores públicos están obligados a garantizar que la entrega de información sea oportuna; ordinal 6, fracción IV, que a la letra señala:

“(…)

Transparencia

Artículo 6.- El servidor público pone al alcance de los particulares de manera oportuna la información suficiente y veraz, para que conozca el destino y aplicación de los recursos, garantizando el acceso a la información gubernamental, en el marco de la ley.

IV. Garantiza que en la generación, publicación y entrega de información ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna.”

Sirva de sustento a lo anteriormente expuesto el siguiente criterio interpretativo, que al rubro y texto dispone:

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.”

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

Por las razones anteriormente expuestas en el presente CONSIDERANDO, queda en evidencia para esta Autoridad Resolutora que se tiene plenamente acreditada la conducta atribuida por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

SÉPTIMO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). Con fundamento en el artículo 207 - fracción IX - de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, en calidad de **Autoridad Resolutora** determina que de conformidad con lo expuesto en el considerando que antecede y de la adminiculación de los medios de prueba ofrecidos por la Autoridad Investigadora, ha quedado plenamente acreditado que la persona sujeta a procedimiento, el servidor público *****, quien se desempeñaba



como *****; resulta administrativamente responsable de las conductas atribuidas por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, consistente en la:

Omisión de realizar en tiempo y forma el proceso de Entrega Recepción, correspondiente al movimiento de baja de fecha *****; relativo a la entrega de los asuntos, recursos humanos, materiales, financieros y en general toda aquella información y documentación generada en el *****.

Transgrediendo con su actuación los artículos 2, 5, fracción II y penúltimo párrafo, 6, 9, 10, primer párrafo, 14 y 24 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Querétaro; 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; el Principio de Transparencia previsto en el ordinal 6, fracción IV, del Código de Ética del Municipio de Colón; 7, fracción I, y 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

OCTAVO. (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA). En términos del artículo 207 - fracción VIII - de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a determinar la sanción del servidor público responsable, en los términos que a continuación se precisan:

CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Sobre el particular, para la imposición de las sanciones que corresponden a las Faltas No Graves, se atiende lo previsto en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En esa guisa, se procede a su respectivo análisis al tenor de lo siguiente:

I. Nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el servicio.

Esta autoridad aprecia de autos que ***** ostentaba el cargo de ***** en la fecha en que acontecieron los hechos que se le imputan; ello de conformidad con lo informado por los Titulares de la Secretaría de Administración del Municipio de Colón, Querétaro, en turno, mediante oficios número MCQ/SA/84/2022 y MCQ/SA/837/2024; derivado de su cargo contaba con autoridad formal, funcional y operativa, una percepción salarial mensual de \$12,000.09 (Doce mil pesos 09/100 Moneda Nacional); así mismo, que fue dado de alta en la administración pública municipal de Colón, el día *****; y causó baja con fecha *****; en tanto, tenía una antigüedad laboral aproximadamente de *****.

II. Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Al ostentar el cargo de ***** en la *****; se encontraba vinculado al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; y en consecuencia, a realizar el proceso de Entrega Recepción en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 2, 5, fracción II y penúltimo párrafo, 6, 9, 10, primer párrafo, 14 y 24 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Querétaro; 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; y el Principio de Transparencia previsto en el ordinal 6, fracción IV, del Código de Ética del Municipio de Colón.

La cual transgredió, ya que **omitió** realizar el proceso de Entrega Recepción correspondiente al movimiento de baja de fecha *****; relativo a la entrega de los asuntos, recursos humanos, materiales, financieros y en general toda aquella información y documentación generada en el *****.



III. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Sobre el particular, se desprende del ocurso número SC/SUB/DJRA/DRPS/0727/2022 de fecha **18 (dieciocho) de marzo del 2022 (dos mil veintidós)** suscrito por el **Director Jurídico y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, que derivado de la búsqueda minuciosa en el “Registro de Servidores Públicos Sancionados del Estado de Querétaro”, de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, no se localizaron antecedentes de sanción por responsabilidad administrativa. Por lo que en aras del principio doctrinal conocido como *in dubio pro reo*, estrictamente para el asunto que nos ocupa, debe de tenerse sujeto activo como no reincidente; glosado a foja **32 (treinta y dos)** del expediente en que se actúa.

Las documentales anteriormente descritas, constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SANCIÓN ADMINISTRATIVA

De la adminiculación de los elementos previamente descritos, resulta procedente sancionar la responsabilidad administrativa de *****, a fin de erradicar en lo posible, la proliferación de acciones u omisiones contrarias a derecho y que atentan contra las obligaciones y el principio de legalidad que impone el servicio público, tomando en consideración las circunstancias establecidas en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sobre el particular, se desprende de los numerales 2, 5, fracción II y penúltimo párrafo, 6, 9, 10, primer párrafo, 14 y 24 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Querétaro; 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; y del Principio de Transparencia previsto en el ordinal 6, fracción IV, del Código de Ética del Municipio de Colón, la obligación de realizar en tiempo y forma el proceso de Entrega Recepción.

No óbice lo anterior, el infractor fue omiso en cumplimentar con dicha obligación. En esa guisa, y toda vez que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos y la ley que lo rige, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 75, fracción IV, y último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 44 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, en calidad de Autoridad Resolutora, determina imponerle a ***** la sanción administrativa consistente en: **INHABILITACIÓN TEMPORAL para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por el plazo de 6 (SEIS) MESES.**

La sanción impuesta es proporcional a la irregularidad administrativa cometida por el **infractor**, ya que las conductas desplegadas no corresponden con la finalidad del servicio público; pues las obligaciones y atribuciones con las que contaba, consistentes en realizar en tiempo y forma el proceso de Entrega Recepción, relativo a la entrega de los asuntos, recursos humanos, materiales, financieros y en general toda aquella información y documentación generada en su respectivo cargo; así como, prestar el servicio encomendado con la máxima diligencia, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio y a cualquier disposición jurídica



relacionada con el servicio público, y las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos; y que fueron incumplidas por el sujeto a procedimiento.

Así también se expone que la sanción de inhabilitación, no se limita, ni se condiciona al ámbito de gobierno donde el Responsable prestaba sus servicios, ya que la inhabilitación se encuentra estrechamente vinculada con la esfera personal del Sancionado, no del lugar donde desempeñe sus servicios; es decir, el objeto de la sanción es proteger el servicio público prestado a la sociedad, y en ese sentido, la misma opera en la totalidad de puestos públicos de todos los niveles de gobierno; tal como se desprende de los artículos 108, último párrafo, 109, fracción III, y 113 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el criterio interpretativo emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con el número de registro digital 173915, que al rubro y texto dispone:

"INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA ESTABLECE COMO SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, AÚN EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL). Las referidas garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no exigen que el legislador establezca en el mismo artículo, el procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los gobernados, pues basta que contenga los elementos mínimos para que la autoridad y el afectado conozcan la norma aplicable, sus alcances y consecuencias, que impidan a la autoridad actuar de manera arbitraria. Por tanto, la fracción VI del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al disponer que la inhabilitación temporal es para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, sin precisar en qué ámbito surtirá efectos dicha sanción, no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica mencionadas, en virtud de que la referida inhabilitación constituye una sanción acorde al sistema de responsabilidades administrativas previsto constitucional y legalmente, que genera certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de esa sanción en todos los órdenes de gobierno; esto último se corrobora con los artículos 109, 110 y 113 constitucionales, los cuales prevén un sistema que regula la actuación de los servidores públicos bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar las personas en el desempeño de sus funciones, y los procedimientos para la aplicación de sanciones, en caso de inobservancia, entre otras, las de carácter administrativo. Esto es, la sanción impuesta a servidores públicos del Distrito Federal, con fundamento en el precepto legal indicado, no se restringe o limita en función del ámbito de gobierno donde la persona prestaba sus servicios, ni por la competencia de la autoridad que la sancionó, en virtud de que la inhabilitación guarda relación directa e inseparable con la esfera personal del servidor público, independientemente del lugar donde desempeñe sus servicios, pues la sanción de que se trata consiste en la incapacidad absoluta para obtener o ejercer cargos públicos, con la finalidad de proteger el servicio público prestado por la persona a la sociedad, considerando aquél como un concepto unitario autónomo del nivel de gobierno en que se preste, pues los principios que se busca tutelar no se encuentran restringidos o limitados en función del ámbito de gobierno; **por tanto, la sanción administrativa consistente en la "inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público", rige para todos los puestos públicos y en todos los niveles de gobierno."**

(El énfasis es propio).

Derivado de la completa omisión incurrida por el infractor, se desprende la temporalidad de la sanción impuesta. En tanto, se estima aquella como proporcional y razonable, respecto de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron y acreditaron por parte de la Autoridad Investigadora y el Denunciante, mediante los elementos de prueba aportados; toda vez que en razón del cargo que desempeñaba ***** como ***** , la



falta administrativa no grave que se le imputa, le resulta atribuible y exigible al encausado; además, atendiendo a la antigüedad que tenía en el referido cargo, esta Autoridad Resolutora advierte que es un plazo suficiente para conocer y realizar de manera apegada a derecho todas y cada una de las funciones con las que contaba. Sin omitir mencionar, el nivel jerárquico que guardaba dentro de la administración pública municipal de Colón, siendo este equivalente o superior a Jefe de Departamento, y situándose en un nivel organizacional alto, al ostentar la Titularidad de un Departamento Municipal.

Los citados elementos objetivos y subjetivos, hacen que la sanción impuesta, obedezca al grado de responsabilidad del sujeto a procedimiento, por lo que dicha sanción resulta acorde y congruente. Robustece lo anteriormente expuesto el siguiente criterio interpretativo que al rubro y texto dispone:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN TANTO EL PROCEDIMIENTO COMO LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende de los artículos 108 a 114 en materia de los sujetos de responsabilidad, obligaciones y sanciones en el servicio público; así, el Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados del gobierno cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo 47 de la ley en comento, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales. De igual manera, la sociedad presta particular atención a que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos por la norma jurídica, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público investigado como para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún empleado del Estado. Por tanto, los artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contienen las sanciones imponibles a los servidores públicos involucrados, así como la ejecución de las mismas, son de orden público e interés social.

Tesis: I.7o.A.217 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 1204. Novena Época. Materia(s): Administrativa, con registro digital: 183716.

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Esta Autoridad Resolutora ordena ejecutar la sanción descrita, una vez que la presente determinación haya causado ejecutoria, de conformidad con los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 118, 190, 206 y 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 3 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro; 441, 442, 443, fracción II, 444, párrafo tercero y quinto, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, los dos últimos de aplicación supletoria.

La ejecución a que se hace referencia se consuma con base en lo siguiente:

- 1) El registro en el expediente personal del responsable, que obra dentro de los archivos de la Secretaría de Administración del Municipio de Colón, Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos 2, 3, 29, 44, primer párrafo, 49, 50, fracciones I, II y III, y 146, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 1, 2, fracción VIII, 3, segundo párrafo, 5, fracción III, 10, fracción III, 19, y 21, fracciones



XXXI y XXXIII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; 3, 7, 9 y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Colón.

- 2) La **inscripción de la sanción impuesta** en el "Registro de Servidores Públicos Sancionados del Estado de Querétaro" que al efecto tiene a su cargo la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 26, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Finalmente, se puntualiza que el periodo de la sanción impuesta al encausado, comenzará a transcurrir una vez que se emita el acuerdo de ejecutoria correspondiente.

Acotado lo anterior, esta Autoridad Resolutora establece que la sanción determinada, ha sido fijada en salvaguarda del bien jurídico tutelado por la norma (servicio público) así como a las repercusiones en la vida social que emanan de la lesión que generó el servidor público imputado en correlación a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta administrativa y que ha sido analizada en la presente resolución, así como los medios empleados para ejecutarla, ya que debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos es el de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, por lo que debe mostrar una conducta intachable, lo que es evidente que el responsable faltó a esa obligación, lo que denota falta de disciplina y legalidad en su actuación, de tal manera que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación, por lo que con el fin de preservar la correcta y eficiente prestación del servicio público, que todo servidor público en el desempeño de sus funciones debe guardar, resulta procedente aplicar la sanción referida, con la finalidad inmediata y directa para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad y combatir la corrupción como eje fundamental del Estado.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 207 - fracción X - de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, es constitucional y legalmente competente para resolver la presente Acción de Responsabilidad, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución.

II.- **Se determina la existencia de Responsabilidad Administrativa de *******, por la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que le fue imputada por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de conformidad con lo establecido en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente determinación.

III. Por la comisión de la falta señalada, se le impone al responsable la sanción administrativa de **INHABILITACIÓN TEMPORAL para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por el plazo de 6 (SEIS) MESES**, prevista en el artículo 75



fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de la presente resolución.

IV. Una vez que se emita el acuerdo de ejecutoria correspondiente, gírese atento oficio a la **Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, a fin de que proceda a realizar la inscripción de la sanción impuesta, en el "Registro de Servidores Públicos Sancionados del Estado de Querétaro" que al efecto lleva la Dependencia, de conformidad con los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, 206, 208, fracción XI, y 222, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa; y 26, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Asimismo, se ordena que en el término de **10 (diez) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que se realice la notificación correspondiente, remita a esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, las constancias con las cuales se acredite que se dio cumplimiento con la inscripción correspondiente.

V. Una vez que se emita el acuerdo de ejecutoria correspondiente, gírese atento oficio a la **Secretaría de Administración del Municipio de Colón, Querétaro**, a efecto de que realice el registro en el expediente personal del servidor público responsable, que obra dentro de sus archivos; de conformidad con los artículos 2, 3, 29, 44, primer párrafo, 49, 50, fracciones I, II y III, y 146, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 1, 2, fracción VIII, 3, segundo párrafo, 5, fracción III, 10, fracción III, 19, y 21, fracciones XXXI y XXXIII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; 3, 7, 9 y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Colón.

Asimismo, se ordena que en el plazo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que se realice la notificación correspondiente, remita a esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, las constancias con las cuales se acredite que se dio cumplimiento con el registro correspondiente.

VI. Notifíquese y Cúmplase. Para tales efectos, desde este momento se habilitan horas y días inhábiles para llevar a cabo la notificación del presente proveído; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 187, 188, 189, 193 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 44 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 26, 31 y 32, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro.

Así mismo, se nombra e instruye al personal de la Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, a los Licenciados en Derecho Maricela Barrón Martínez y Arturo Martínez Rodríguez, para que de manera conjunta o separada realicen las actuaciones, diligencias y notificaciones que requiera el presente sumario; y a los Ciudadanos Alberto Ruiz León Guerrero y Raúl Velázquez Reséndiz, con autorización para que de manera conjunta o separada realicen las notificaciones que se instruyan en el expediente en que se actúa.

Lo anterior, en términos de los artículos 10, párrafos primero y segundo, y 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 7, primer y segundo párrafos, 44 y 46, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 3 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro; 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, los últimos ordenamientos de



aplicación supletoria; 1, 2, fracción I, 3, segundo párrafo, 5, fracción XIII, y 10, fracción III, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; 23, 26, 31 y 32 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro.

VII. De conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta resolución podrá ser impugnada a través del Recurso de Revocación (ante esta Dependencia Municipal), dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos legales la notificación.

VIII. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 3 fracción XI, 6 y 8, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, fracción XXI, 23, 73, fracción II, 109, 112, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones VII, VIII, XIII, incisos a) y d) y XX, 4, 6 inciso b), 8, 62, 69, fracción II, 102, 105, 108, 109, 110, 111 y 115, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, indíquese a las partes materiales que la resolución emitida por esta autoridad, podrá hacerse pública, salvaguardando sus datos personales identificados e identificables.

IX. Finalmente, una vez que no existan diligencias pendientes por desahogar, ni recurso por resolver dentro del expediente de trato y hayan concluido los trámites administrativos correspondientes, se ordena remitir al archivo como asunto totalmente concluido, debiéndose hacer la inscripción correspondiente en el Registro de Expedientes de este Órgano Interno de Control, al tenor del ordinal 19 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro.

Así lo firma y determina la **Licenciada Andrea Roque Mendoza, Directora de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro**, de conformidad con los artículos 2, 3, 44, párrafo tercero y cuarto, y 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 1, 2, fracción I, 3, segundo párrafo, 5, fracción XIII, y 10, fracción III, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; y 1, 2, 6, 7, fracciones II y VIII, 8, fracción IV, 13, 15, fracción VI, y 23, fracción III, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, publicado en la Gaceta Municipal "La Raza" y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 29 (veintinueve) de septiembre del 2017 (dos mil diecisiete) y su reforma publicada en el referido medio de difusión, el día 30 (treinta) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés).

LICENCIADA ANDREA ROQUE MENDOZA
DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE COLÓN, QUERÉTARO.

Publica en lista de acuerdos el día 08 (ocho) de noviembre del 2024 (dos mil veinticuatro).
CONSTE.

Elaboró: Arturo Martínez Rodríguez.

VP Elaboró: Arturo Martínez Rodríguez.